



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

"2022 AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL EDUARDO ARIAS."

RESOLUCION N° 023 -SUSEPU.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 4 FEB 2023

Cde. Expte. N° 0630-468/2019. -

VISTO:

El presente Expte., caratulado: "ATENCIÓN USUARIOS: ADRIANA SOFIA VERGARA RECLAMA EN LIBRO DE QUEJAS OF. ROCHA SOLÓRZANO CONTRA EJE S.A. POR SUSPENSIÓN DE SERVICIO E.E. CDE. A NOTAR N° 734/2019"; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo dispuesto en Resolución N° 641-SUSEPU/2008, Art. 4° "Libro de Quejas", EJE S.A. remite a esta Superintendencia el Folio N° 000116, queja asentada en Oficina Rocha Solórzano por la Sra. Adriana Sofia Vergara por corte de servicio de energía eléctrica. En función de ello, se genera el formulario de Reclamo N° 291/2019, adjunto a fs. 1;

Que, a fs. 4 se corre traslado de Ley a efectos de que la Empresa efectúe descargo y ejerza defensa;

Que, a fs. 8, obra descargo de la Empresa del cual surge que mediante Nota ASS-2264/2019 le indicamos a la Usuaría que la suspensión del servicio se debió a la falta de pago de la factura N° 39769908 de periodo 06/2019. Una vez regularizada esa situación se reestableció el servicio en el transcurso del día. En cuanto al aviso de Suspensión de Servicio, el mismo fue enviado el día 10/09/2019 adjunto a la factura del periodo 07/2019. Por lo tanto, considera que lo actuado se encuadra en los términos del artículo 6 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica;

Que, a fs. 09/10 se expide la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario, considerando que la Empresa no cumplió con lo dispuesto por el art. 5 del marco regulatorio, en virtud de que no acredita la comunicación previa exigida por la norma citada. La falta de notificación vicia el procedimiento de corte y, encontrándose fenecido los términos para su acreditación, debe tenerse por ilegítimo y arbitrario. De allí que la facturación por reconexión también resulta ilegítima. Por tanto, sugiere: 1) Sancionar a la Empresa por efectuar un corte de servicio de manera indebida, 2) Ordenar a la Empresa a reintegrar al Usuario sumas abonadas en concepto de Tasa de Rehabilitación y 3) Ordenar a la Empresa abonar al Usuario la multa del Artículo 31 por facturación indebida de tasa de rehabilitación;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias:

EL DIRECTORIO DE LA SUSEPU.
RESUELVE:





**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)**
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

"2022 AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GRAL. MANUEL EDUARDO ARIAS."

CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N° 023 -SUSEPU
SAN SALVADOR DE JUJUY,

14 FEB 2023

ARTICULO 1°: Hacer saber a la Sra. **VERGARA, Adriana Sofia**, con domicilio en Av. El Creador N° 271, B° El Progreso de esta Ciudad de San Salvador de Jujuy, que su presentación dio inicio al Expediente N° 0630-468/2019, resolviéndose su reclamo por los siguientes articulados:

ARTICULO 2°: Ordenar a la Empresa EJE S.A. a reintegrar a la Usuaría las sumas abonadas en concepto de Tasa de Rehabilitación y abonar a la misma la multa prevista por el Artículo 31 de la Ley 24.240 por facturación indebida de tasa de rehabilitación, en un todo conforme con la opinión de la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario que antecede en autos.-

ARTICULO 3°: Notificar a EJE S. A. y a la usuaria. Pase a conocimiento de la Gerencia del Usuario. Cumplido, archivar.-

Dr. WALTER GASTÓN BARRIONUEVO
VOCAL 2° - S.U.S.E.PU.

Ing. MARCELO OSCAR JORGE
VOCAL 1° - S.U.S.E.PU.

Ing. Carlos Alberto Ochler
PRESIDENTE - S.U.S.E.PU.